

PROCEDIMIENTO : Ordinario
MATERIA : Cobro de pesos
DEMANDANTE : ERNESTO ANDRÉS VALENZUELA PEREZ
RUT N° : 14.106.156-9
ABOGADO PAT. Y AP. : Pablo Andrés Fabbri Alvarado
RUT N° : 16.157.391-4
DEMANDADO : JOSE MIGUEL CARVAJAL GALLARDO
RUT N° : 15.925.032-6

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA COBRO DE PESOS. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN. **SEGUNDO OTROSÍ:** SEÑALA CORREO ELECTRÓNICO **TERCER OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE

S.J.L. EN LO CIVIL DE IQUIQUE

ERNESTO ANDRÉS VALENZUELA PEREZ, chileno, soltero, diseñador gráfico, cédula nacional de identidad N° 14.106.156-9, con domicilio para estos efectos en Avenida Arturo Prat N° 4775, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, a US. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo por este acto en interponer demanda en juicio ordinario de menor cuantía en contra de don **JOSE MIGUEL CARVAJAL GALLARDO**, chileno, soltero, RUT N° 15.925.032-6, Gobernador Regional de Tarapacá, con domicilio en Avenida Arturo Prat N° 1099, Comuna de Iquique, con el objeto de que S.S. condene al demandado a pagar la suma de **\$19.270.000 (diecinueve millones doscientos setenta mil pesos)**, más reajustes e intereses legales que a la fecha se han devengado, de conformidad a los argumentos de hecho y derecho que a continuación esgrimo:

I) ANTECEDENTES GENERALES

1.- Don Ernesto Valenzuela Pérez es un destacado diseñador gráfico oriundo de la ciudad de Iquique, Región de Tarapacá, reconocido por su extensa trayectoria y experiencia en el campo del diseño gráfico. A lo largo de su carrera, el Sr. Valenzuela ha trabajado en diversos proyectos, desde *branding* y publicidad hasta diseño digital y editorial, lo que le ha permitido colaborar con una variedad de

clientes, desde pequeñas empresas locales hasta grandes conglomerados nacionales e internacionales, destacando por la calidad de su trabajo.

2.- Por su parte, el demandado ha ocupado múltiples cargos políticos de elección popular a lo largo de su trayectoria. Comenzó su carrera como Consejero Regional y, a medida que avanzaba en el ámbito político, logró alcanzar su actual posición como Gobernador Regional de Tarapacá, cargo que ostenta desde el día 14 de julio de 2021.

II) ORIGEN DEL MONTO ADEUDADO.

3.- Como se dijo, con ocasión de la elección de gobernadores regionales efectuada en el año 2021, el Sr. Carvajal fue electo Gobernador Regional de Tarapacá, en segunda votación, cargo que ejerce desde el día 14 de julio de 2021.

4.- Ahora bien, es un hecho público y notorio que, para tener una posibilidad real de ser electo en un cargo de este tipo, es fundamental contar con los recursos económicos necesarios para financiar una campaña electoral efectiva. Esto incluye no solo la capacidad de realizar una inversión significativa en publicidad y promoción, sino también el reclutamiento de talentos que contribuyan a generar un impacto positivo en la opinión pública.

5.- Es así que, considerando la trayectoria y el reconocimiento que detenta el Sr. Valenzuela en el área del diseño gráfico y publicidad, el demandado lo contactó para que asumiera la responsabilidad de gran parte de su campaña electoral, particularmente en aquellas áreas donde sus competencias eran más relevantes.

6.- Pues bien S.S., el Sr. Valenzuela prestó sus servicios de manera excepcional, demostrando un alto nivel de compromiso a lo largo de toda la campaña, trasladándose y acompañando al Sr. Carvajal en la mayoría de sus actividades oficiales, a distintos lugares de la Región de Tarapacá.

Asimismo, fue responsable de la producción de diverso material audiovisual, que incluyó videos promocionales, fotografías y contenido para redes sociales, diseñando en forma personalizada cada pieza a objeto de realzar la imagen del

candidato y sus propuestas, cuestión que permitió maximizar el impacto de la campaña.

7.- Habida consideración a lo anterior, y cómo es de toda lógica, el Sr. Valenzuela emitió las siguientes facturas a fin de obtener el pago de los servicios prestados y detallados en dichos documentos tributarios:

a) Factura Electrónica **Nº 107** por la suma total de **\$10.770.000**. En dicho documento consta la siguiente descripción: *“Producción Audiovisual, Pre y post producción, videos, piezas gráficas por **periodo total de campaña.**”*

b) Factura electrónica **Nº 108**, por la suma total de **\$8.500.000**. En dicho documento consta la siguiente descripción: *“30 jornadas de rodaje en 4k, cámara blackmagic, ursa mini pro g2. 40 jornadas de postproducción en 4k, de color, finalizado en apple pro res xq 422. Animación motion graphic 2D para cápsulas audiovisuales. Diseño Gráfico”*

Hago presente que en ambas facturas se señaló que la forma de pago sería a crédito, encontrándose latamente vencido el plazo legal para su solución. Asimismo, ambas facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 19.983 “que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura”.

8.- El Sr. Valenzuela depositó su confianza en el candidato, hoy actual Gobernador Regional de Tarapacá, convencido de que este cumpliría con su compromiso de pagar por sus servicios, toda vez que, durante el transcurso de la campaña, el demandado fue testigo del esfuerzo, dedicación y las largas horas que el Sr. Valenzuela invirtió en cada uno de sus proyectos.

Así las cosas, a pesar del arduo trabajo y el profesionalismo demostrado por el Sr. Valenzuela, el demandado nunca cumplió con el pago de lo convenido, pues, cada vez que el Sr. Valenzuela le solicitaba el pago por sus servicios, según se acreditará, el demandado ignoraba sus requerimientos, llegando al punto de dejar de responder llamadas y mensajes a través de WhatsApp, cuestión que refleja un abuso y falta de consideración hacia el tiempo y esfuerzo que el Sr. Valenzuela

dedicó a la campaña que permitió al demandado ser elegido como el actual Gobernador Regional de Tarapacá.

9.- Ahora bien S.S., existe una situación, que por decir lo menos, es **profundamente grave e irregular**, toda vez que, según se acreditará en la oportunidad procesal pertinente, **el demandado declaró como gastos de campaña electoral las facturas ya referidas, obteniendo un eventual reembolso por gastos en los que no incurrió. Pues, como se dijo, jamás pagó, ni aun en parte los servicios prestados, incurriendo en una eventual responsabilidad penal, mediante la defraudación al sistema electoral; constituyendo sin lugar a dudas, una infracción a la fe pública.**

10.- En efecto, el DFL 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, señala en su artículo 2º que se entiende por gasto electoral todo desembolso o contribución avaluable en dinero, efectuado por el precandidato en lo que corresponda, **el candidato**, un partido político o un tercero en su favor, con ocasión u a propósito de actos electorales.

Asimismo, en la letra a) del artículo en comento, se establece que sólo se considerarán gastos electorales los que se efectúen por concepto de propaganda y publicidad escrita, radial, **audiovisual o en imágenes**, dirigidos a promover a un candidato o a partidos políticos, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice.

En este contexto, es menester hacer presente que el legislador sanciona con pena de **presidio menor en su grado máximo**, la acción de proporcionar antecedentes falsos, a sabiendas, en la rendición de cuentas al Servicio Electoral, sin perjuicio de otros tipos penales eventualmente aplicables al caso en comento.

11.- Dicho lo anterior, el Sr. Valenzuela prestó la totalidad de los servicios que fueron facturados y no objetados por el demandado, y pagó los IVA de dichas facturas.

Por su parte, el demandado no pagó los servicios prestados y declaró las facturas como gastos electorales, dando cuenta que efectivamente existió una prestación de los servicios en comento.

III) DE LA EVIDENTE FALTA A LA VERDAD DEL DEMANDADO ANTE UN TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA:

12.- Consta en los autos Rol C-878-2025 del 3º Juzgado de Letras de Iquique, que citado el Sr. Carvajal a confesar la deuda referida en los párrafos anteriores, con fecha 21 de abril de 2025, este compareció manifestando no reconocerla. Dicho de otra forma, comparece ante un tribunal de la República y niega adeudar a esta parte lo que en derecho le corresponde, siendo carga de la prueba del demandado acreditar el pago de esta misma.

IV) DEL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE DAR ENTRE LAS PARTES: EFECTIVIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS:

13.- Con fecha 29 de septiembre de 2020, el demandado, mediante formulario N° 070-GR3 denominado “Designación y aceptación de cargo de administrador electoral”, designó como administrador electoral de su campaña, a nada más ni nada menos que a su hermano, don Carlos José Carvajal Gallardo.

14.- En este contexto, el **demandado, representado por su hermano, declaró como gastos de campaña electoral las facturas ya referidas, obteniendo un eventual reembolso por gastos en los que no incurrió.** Esta sola circunstancia, sumada a las probanzas que se rendirán en la oportunidad procesal pertinente, **dan cuenta que los servicios fueron efectivamente prestados.** No podía ser de otra forma S.S., de lo contrario, el delito electoral estaría prácticamente acreditado.

15.- Ahora bien, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales que les pudiere corresponder al demandado y a don Carlos José Carvajal Gallardo, éste

último de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la ley N° 19.884¹², no es menos cierto S.S. que la situación descrita es sumamente grave e irregular, pues ha sido el mismo Servicio Electoral de Chile, en adelante “SERVEL”, mediante oficio N° 0738 de fecha 14 de abril de 2025, emitido por don Jaime Fuentes Palma, Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral (s), quien ha señalado lo siguiente:

*“Por otra parte, revisados nuestros antecedentes, este Servicio Electoral determinó entregar copia de la factura N° 108 emitida por el proveedor Ernesto Andrés Valenzuela Pérez por un monto de **\$8.500.000** por prestar servicios de producción audiovisual para la campaña de gobernador regional 2021 segunda votación de don **José Miguel Carvajal Gallardo**. **Dicho documento tributario fue incluido en la presentación de la contabilidad electoral** del candidato para la elección antes señalada”* (Lo destacado es nuestro)

16.- En el mismo sentido, mediante oficio N° 0479 de fecha 17 de marzo de 2025, emitido por don Guillermo González Leiva, subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral de dicha institución, el que ha señalado lo siguiente:

*“Por otra parte, revisados nuestros antecedentes, este Servicio Electoral determinó entregar copia de la factura N° 107 emitida por el proveedor Ernesto Andrés Valenzuela Pérez por un monto de **\$10.770.000** por prestar servicios de producción audiovisual para la campaña de gobernador regional 2021 de don **José Miguel Carvajal Gallardo**. **Dicho documento tributario fue incluido en la presentación de la contabilidad electoral** del candidato para la elección antes señalada”* (Lo destacado es nuestro)

17.- Dicho lo anterior, al combinar ambas situaciones descritas, esto es, **NEGAR LA DEUDA** ante un Tribunal de la República, y por otra parte, **RENDIRLA COMO**

¹ Artículo 31.- El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que, **a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos**, será sancionado con la pena de **presidio menor en su grado máximo**.

² Artículo 32.- Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 30 y 31 sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Electoral, **sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el mencionado Servicio**.

GASTO ELECTORAL en la presentación de contabilidad electoral efectuada ante el SERVEL; corresponderá al demandado acreditar su pago, toda vez que cualquier otra alegación implica, necesariamente, reconocer que esta no ha sido solucionada y, por ende, habría un enriquecimiento ilícito a costas del Fisco, mediante una eventual figura defraudatoria.

V) ANTECEDENTES DE DERECHO

18.- Que, los artículos 1437 y 1438 del Código Civil, establecen las fuentes de las obligaciones en general, y de los contratos en particular.

19.- Que, de los antecedentes expuestos, no cabe duda de que el demandado se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación par con esta parte. Es así como el primero de los artículos establece a los contratos o convenciones como una de las fuentes de las obligaciones o créditos, y el segundo define lo que es un contrato o convención, señalando al efecto lo siguiente:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

20.- No cabe duda, que la fuente de la obligación del demandado es un contrato que fue legalmente celebrado entre las partes, que se encuentra plasmado en los documentos correspondiente a las facturas, recibidas y aceptadas por el demandado, y del cual dan cuenta los propios actos del demandado al rendirlas como gastos electorales.

Por su parte, el artículo 1545 del mismo cuerpo legal nos señala el valor que adquieren para las partes dichas convenciones, señalando que:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino su consentimiento mutuo o por causas legales”.

21.- A su vez, el artículo 1546 del Código Civil prescribe:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

La buena fe en la ejecución del contrato implica el deber de cada una de las partes de realizar el interés contractual de la otra o el de evitar causarle daño, incluso con el cumplimiento de obligaciones accesorias no previstas. **La mínima de estas obligaciones es el pago del precio de lo contratado.**

El citado artículo establece que los contratos deben ejecutarse y cumplirse de buena fe, lo que en la especie no ha ocurrido.

22.- Por otra parte, en cuanto al incumplimiento de la parte demandada cabe recordar que el contrato de que dan cuenta los documentos referidos es de carácter bilateral, y como tal a su respecto es perfectamente aplicable el artículo 1489 de Código Civil que señala:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”

23.- De todo lo aquí expuesto, se concluye que el demandado contrajo una obligación que emana de un contrato bilateral y una deuda que se acredita en diferentes documentos. Esta obligación ha sido incumplida por el demandado, constituyéndose de este modo en mora en virtud de lo dispuesto en el artículo 1551 N° 1 del Código Civil.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, lo dispuesto en los artículos 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables al caso;

A US RUEGO, Tener por interpuesta demanda de cobro de pesos, en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de don **JOSE MIGUEL CARVAJAL GALLARDO**, ya individualizado, admitirla a tramitación y en definitiva, resuelva acogerla en todas sus partes, condenando al demandado a pagar la suma adeudada de **\$19.270.000 (diecinueve millones doscientos setenta mil pesos)**, más los intereses y reajustes que se devenguen desde que las obligaciones se

hicieron exigibles y hasta su pago efectivo, todo lo anterior con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener por acompañado, con citación, los siguientes documentos:

1.- Factura electrónica N° 107, emitida por don Ernesto Valenzuela Pérez a don José Miguel Carvajal Gallardo, por la suma de \$10.770.000

2.- Factura electrónica N° 108, emitida por don Ernesto Valenzuela Pérez a don José Miguel Carvajal Gallardo, por la suma de \$8.500.000

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 N°2 del Código de Procedimiento Civil, vengo por este acto en señalar el siguiente correo electrónico: Fabbri.abogados@gmail.com

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que confiero patrocinio y poder a don **PABLO ANDRÉS FABBRI ALVARADO**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **RUT N° 16.157.391-4**, con domicilio en calle Hermanos Amunategui N° 277, Oficina 901, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien actuará en autos con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por íntegramente reproducidas.